



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2023-00523-00

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda ejecutiva presentada por **INVERSIONES Y NEGOCIOS AC S.A.S.** por medio de su apoderado judicial contra **FABIAN ANDRÉS CÁCERES PINZÓN, YORLY MAYERLIN ÁLVAREZ AFANADOR, MARCO RODRIGO AGUDELO VALENCIA, MARIA TRINIDAD GÓMEZ DE PINZÓN y BLANCA AZUCENA ANCHICOQUE VALENCIA** se observa que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P.; además el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Ahora, respecto al mandamiento invocado para obtener el pago de la cláusula penal por incumplimiento, uno de nuestros más destacados procesalistas, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra de Derecho Procesal Civil Colombiano y en relación al mérito ejecutivo, en cita que hace del maestro Hernando Morales Molina, anotó: *“Para este tratadista el requisito condicionante del título ejecutivo es la exigibilidad y no la mora, y advierte que “aunque la regla general es que la simple exigibilidad permite el mandamiento ejecutivo, la ley estatuye ciertos casos en que la obligación no puede cobrarse mientras el deudor no esté en mora. Tal sucede con las obligaciones de hacer, según el art. 1610 del C. C. y con la contenida en la cláusula penal, conforme al art. 1594 de la misma obra, lo cual se explica por tratarse de perjuicios convenidos por el incumplimiento o la demora, los que requieren la constitución en mora del deudor, conforme el art. 1615, ibídem”.*

Ahora bien, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia en sentencia del 11 de julio de 1994 frente a este mismo asunto, expuso:

“... el proceso ejecutivo no es un proceso declarativo en el cual el juez pueda, luego de valorar determinadas probanzas, determinar el derecho que el demandante tiene de cobrar determinada prestación. Para ese efecto ha sido creado el proceso declarativo, bien se trate de un ordinario, o de cualquier otro de los de esta especie. Allí sí, luego del correspondiente diálogo probatorio, el funcionario puede valorar las evidencias y llegar a declarar que determinada persona tiene el derecho que reclama frente al enjuiciado”.



En ese orden de ideas, se tiene que no es a través del proceso ejecutivo que pueda hacerse efectiva la cláusula penal por incumplimiento conforme se dijo en párrafos precedentes; y mucho menos podrá iniciarse un proceso de esta naturaleza, cuando no obra documento alguno que constituya en mora al deudor por estas circunstancias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía a favor de **INVERSIONES Y NEGOCIOS AC S.A.S.** y en contra de **FABIAN ANDRÉS CÁCERES PINZÓN, YORLY MAYERLIN ÁLVAREZ AFANADOR, MARCO RODRIGO AGUDELO VALENCIA, MARIA TRINIDAD GÓMEZ DE PINZÓN y BLANCA AZUCENA ANCHICOQUE VALENCIA** por las siguientes sumas de dinero que deberán ser pagadas dentro del plazo máximo de cinco (5) días:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR
MAYO 2023	\$10.660.000
JUNIO 2023	\$10.710.000
JULIO 2023	\$12.115.152
AGOSTO 2023	\$12.115.152

1.1 Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta cuando se realice la cancelación efectiva por parte de los demandados.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 respecto a notificaciones electrónicas, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga>

QUINTO: Conforme a la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y



simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

SEPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título ejecutivo, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

OCTAVO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Dra. MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA identificada con C.C. 60.382.619 y T.P. 113.836 en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 22 de agosto de 2023.